

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por don D.M.J., contra la licitación del contrato “Servicios de vigilancia y seguridad no armada en diversas dependencias de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente A/SER-016616/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de don D.M.J., contra la licitación del contrato de servicios de referencia.

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre por la Secretaría del Tribunal se le requiere para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de la notificación, que se produjo el 25 de noviembre, presente los documentos omitidos en su escrito de interposición relativos al texto de recurso y los que acrediten la representación del compareciente para interponer recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Asimismo se le advierte que, en caso de no atender este requerimiento en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Tercero.- El 26 de noviembre de 2020, el recurrente aporta certificado del Secretario de Organización de FeSMC-UGT Madrid acreditando su representación, sin subsanar debidamente el texto del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra la licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero.- Especial relevancia tiene en el presente caso la forma de interposición del recurso que, como hemos mencionado en los antecedentes de hecho segundo y tercero, incumple lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP en cuanto a la

presentación del recurso especial y sin que haya procedido a la subsanación de los defectos observados en su interposición dentro del plazo concedido para ello.

El artículo 56.1 de la LCSP expresamente prevé que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la LPACAP, si bien con las especialidades que se recogen en esta ley.

La citada LPACAP en su artículo 21 establece la obligación de resolver, disponiendo en su apartado 1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Asimismo, el artículo 68.1 de la LPACAP al regular la subsanación y mejora de la solicitud prevé que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, entre los que se encuentra el deber de contener con toda claridad los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, defecto del que adolece el escrito de interposición, u otros exigidos por la legislación específica aplicable, como es en el presente supuesto el artículo 51.1.d) de la LCSP, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.M.J en representación de FeSMC-UGT, por desistimiento de su solicitud

conforme a lo dispuesto en los artículos 51.2 y 56.1 de la LCSP, así como en los artículos 21.1, 68.1 y 84.1 de la LPACAP, por no aportar en el plazo concedido la documentación requerida para subsanar los defectos que afectaban al escrito de interposición del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por desistido del procedimiento del recurso especial en materia de contratación presentado contra la licitación del contrato “Servicios de vigilancia y seguridad no armada en diversas dependencias de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente A/SER-016616/2020, a don D.M.J., por no subsanar los defectos que afectaban al escrito de interposición del recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.